

Cipolletti, 2 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "HENRIQUEZ MIGUEL ANGEL C/ HUENCHUPAN JUAN ALBERTO S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) " (CI-00892-C-2023), para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- En fecha 27/04/2023 ([I0001](#)) se presentó Miguel Ángel HENRIQUEZ, con el patrocinio letrado de la Dra. Débora Gabriela PAREDES, y promovió demanda de daños y perjuicios contra Juan Alberto HUENCHUPAN, por la suma de \$2.035.182,42 y/o lo que en más o en menos se determine en base a las probanzas de autos, intereses y costas.

Asimismo, instó a la citación en garantía de RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros N°17.418.

Todo ello, según mencionó, con sustento fáctico en un accidente de tránsito ocurrido el día 20 de abril de 2022, a las 19:40 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Arturo Illia y Circunvalación de esta ciudad.

Relató que, en dichas circunstancias de tiempo y lugar, se encontraba a bordo de su vehículo Fiat Toro, dominio AE089LT, detenido sobre calle Arturo Illia con el fin de ceder el paso a los vehículos que circulaban por la Avenida de la Circunvalación, conforme lo indicaba la señalización vial existente, cuando de repente fue impactado violentamente desde atrás por un automotor Volkswagen Gol, dominio MID992, de propiedad del demandado y conducido por este.

Describió que el accionado circulaba por la misma calle Illia, a una velocidad superior a la permitida y sin respetar la distancia prudencial entre los vehículos, y que, en razón de la fuerza del impacto, se produjeron importantes daños en su rodado Fiat Toro, así como los demás perjuicios que reclama.

Atribuyó al demandado la responsabilidad exclusiva —objetiva y subjetiva— por la ocurrencia del siniestro y los daños causados.

Enunció los rubros e importes reclamados, a saber: a) Daños materiales al vehículo: \$363.844,74; b) Privación del uso del automotor: \$535.200; c)

Desvalorización del valor venal: \$1.070.400,00; d) Daño moral: \$60.000 y e) Gastos generados: \$5.737,68.

Fundó en derecho su pretensión.

Acompañó prueba documental y ofreció otros medios probatorios.

En su petitorio final instó el oportuno acogimiento de la demanda, con costas a las contrarias.

2.- En fecha 19/05/2023 ([I0003](#)) se dispuso dar trámite a la contienda bajo las normas del proceso ordinario; se ordenó el traslado de la demanda y la citación en garantía.

Tras ello, el 03/08/2023 ([E0005](#)) se presentó el Dr. Sandro Fabián OCHOA, en carácter de abogado apoderado y a la vez patrocinante del demandado Juan Alberto HUENCHUPAN y de la citada en garantía RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Contestó la demanda, negando en forma general y particular los hechos alegados por la actora; desconoció la documental acompañada por dicha parte, e impugnó la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Reconoció la existencia de una póliza de seguros vigente a la fecha del siniestro, con un límite de cobertura de \$23.000.000 por evento.

Al exponer su versión de los hechos, sostuvo que el accidente ocurrió de manera sustancialmente distinta a lo relatado por la actora, afirmando que el demandado circulaba por calle Arturo Illia con pleno dominio de su vehículo y a velocidad reglamentaria cuando, al llegar a la intersección con Avenida Circunvalación, el actor —que lo precedía en la misma dirección— detuvo su rodado en forma brusca e imprevista sobre la calzada, sin advertencia previa y por causas desconocidas, lo que habría impedido al demandado evitar la colisión pese a sus esfuerzos.

Invocó los arts. 39 y 48 incs. i) y j) de la Ley 24.449 para sostener que dicha detención habría sido antirreglamentaria y que el siniestro se produjo por exclusiva culpa del actor.

Acompañó documental y ofreció otros medios de prueba.

Solicitó el oportuno rechazo de la demanda, con costas.

3.- En fecha 19/09/2023 ([I0007](#)) se abrió la causa a prueba y se fijó la audiencia preliminar, que se llevó a cabo el 12/10/2023 ([I0009](#)). Frustrada allí la alternativa conciliatoria, se proveyeron las medidas probatorias ofrecidas por las partes.

En fecha 29/07/2024 ([I0022](#)) se certificaron las pruebas producidas hasta entonces. Luego, se celebró la audiencia de prueba el día 29/08/2024 ([I0027](#)).

El 11/02/2025 ([I0030](#)) se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar; facultad procesal que únicamente ejerció la parte actora en fecha 06/03/2025 ([E0038](#)).

Después de convocarse sin éxito a una audiencia de conciliación ([I0036](#)), se pronunció el llamado de autos a sentencia en fecha 08/08/2025 ([I0037](#)); y

CONSIDERANDO:

4.- La litis. Derecho sustancial aplicable. Cargas probatorias.

A partir de las constancias ya relacionadas y la plataforma fáctica propuesta por las partes, cabe remarcar que en materia de “*daños causados por la circulación de vehículos*”, tal como ahora lo enuncia el Código Civil y Comercial en su art. 1769, resultan aplicables los artículos referidos a la responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas y que mantiene sin cambios sustanciales el régimen de la responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa anteriormente regulado por el art. 1113 del C.Civil (teoría del riesgo creado).

El artículo 1757 del CCyC establece: “*Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas... La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención*”.

Por su parte, el artículo 1758 complementa al anterior, y dispone: "*El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta*".

Tratándose en el supuesto de marras de una colisión entre dos automotores, rige entonces la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa, conforme lo establecido en las normas antes citadas. Se prescinde, pues, del elemento subjetivo (culpa o dolo) para fundamentar la obligación de resarcir, fundándose dicha obligación en un factor de atribución objetivo, la creación de un riesgo que proviene de la misma cosa.

Además, en estos casos la relación causal se presume, no pesa sobre el damnificado la prueba de un estricto vínculo causal entre el riesgo de la cosa y el daño sufrido. Es suficiente que demuestre un nexo de causalidad "aparente", es decir la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido, pesando sobre el dueño o guardián de la cosa la prueba de una causal eximente de su responsabilidad (conf. arts. 1722, 1729, 1730 y 1731 CCyC).

En efecto, se invierte la carga de la prueba y, para liberarse de la responsabilidad objetiva que presume la ley, el dueño o guardián deben acreditar la causa ajena, esto es, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder, o el casus (caso fortuito o fuerza mayor, conceptualmente equiparados en el CCyC).

Y tal demostración de la causa ajena que impone la ley como eximente, implica la demostración puntual de que el daño ha tenido origen en un hecho o actividad ajeno al de quien se imputa, no bastando lo que se denomina la prueba de la causa desconocida o la mera interrupción del nexo causal, hipótesis en las que solo se estaría probando la falta de culpa o de causa.

Por otra parte, el CCyC en su Art. 1734 establece que la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega. Ello en consonancia con lo previsto en el art. 377 del CPCC de Río Negro —Ley 4142— (actual art. 348 CPCC —Ley 5777—).

De acuerdo a ese marco de derecho aplicable, entonces, al imputarse como responsable al dueño y conductor del vehículo Volkswagen Gol dominio MID992, Juan

Alberto HUENCHUPAN, una vez comprobada por el accionante la intervención activa del automotor mencionado y el daño resultante, se traslada al demandado y/o a su aseguradora la carga de acreditar alguna causal de exoneración —total o parcial— de la responsabilidad.

Con relación a este último aspecto, importa poner de resalto que las accionadas opusieron como defensa la culpa del propio damnificado HENRIQUEZ (art. 1729 CCyC), aseverando que este, circulando por calle Illia, habría detenido la marcha de su automotor Fiat Toro de manera brusca, imprevista y antirreglamentaria, provocando así la inevitable colisión por alcance del VW Gol que avanzaba detrás.

A los fines de la solución del caso, además, se debe tener en cuenta que todo lo antes explicado en torno al factor objetivo por riesgo de la cosa (y su suficiencia para fundar la obligación de resarcir), no obsta a que también se considere la culpa del dueño/guardián demandado (responsable conf. art. 1758 CCyC), a través de la valoración de su negligencia, imprudencia o impericia (arts. 1724 y 1725 CCyC).

Por el contrario, es admisible una imputación dual y concurrente de responsabilidad; o dicho de otro modo, la responsabilidad objetiva por riesgo creado no excluye que concurra y coexista con la responsabilidad subjetiva del dueño o guardián, según el caso.

5.- El accidente del caso, sus circunstancias y la responsabilidad civil.

En consonancia con lo antes expuesto, toca ahora analizar y valorar las pruebas producidas en el proceso (cfr. art. 356 del CPCC) para corroborar —o no— la mecánica del hecho según lo postulado por los litigantes.

Y luego determinarse lo relativo a la responsabilidad, según la respectiva subsunción normativa.

Ahora bien, el material probatorio de un juicio de accidente de automotores debe ser analizado en su conjunto. No es la certeza absoluta la que ha de buscar el juzgador sino la certeza moral, que se inscribe en el estado de ánimo en virtud del cual el sujeto aprecia, ya no la seguridad

absoluta, pero si el grado sumo de probabilidad acerca de la verdad jurídica objetiva.

En el caso, admitida la ocurrencia material del accidente por ambos protagonistas, fue practicada —a instancia de todas las partes— una pericia accidentológica a cargo del especialista designado, ingeniero Hugo Donald CASTRO.

En su dictamen, presentado el 23/12/2023 ([E0021](#)), sobre la mecánica o dinámica del accidente, el experto indicó: *"El actor (Fiat Toro) circulaba hacia el oeste por calle Presidente Arturo Illia; el demandado (VW Gol) circulaba detrás en igual sentido. Al llegar a la intersección con Circunvalación el actor es impactado por alcance por el demandado...la mecánica del siniestro permite determinar que el demandado impactó con la parte frontal del VW Gol la parte trasera del vehículo de la actora Fiat Toro..."* (respuestas a los puntos de pericia 2 y 3 propuestos por la actora).

Más adelante, al responder los puntos propuestos por las accionadas, mencionó: *"No existen en el expediente elementos que permitan informar velocidad de ninguno de los vehículos involucrados a excepción de la obviedad de que el vehículo de la demandada circulaba a mayor velocidad que el de la actora para producir un choque por alcance."*

Y, en cuanto a si la actora realizó alguna maniobra antirreglamentaria y en su caso si pudo influir en la producción del evento y las consecuencias del mismo, expresó: *"No observé en autos evidencia que permita informar este punto."*

Sustanciado el dictamen pericial, no fue impugnado por ninguna de las partes, ni se requirieron explicaciones al especialista. Tampoco se cuestionó su eficacia probatoria en oportunidad de alegar (recordando que solamente la actora presentó su alegato).

Por mi parte, aprecio que el objeto principal de la pericia pudo ser cumplido y que lo dictaminado por el experto resulta claro, objetivo, convincente y satisface los requisitos de forma y fundabilidad (arts. 356,

419 y 424 CPCC).

Además, lo concluido por el perito, en particular lo relativo al tipo de colisión —por alcance—, fue confirmado en la audiencia de prueba ([I0027](#)) por Eva Fernanda HERNÁNDEZ, testigo presencial del accidente.

Con todo lo expuesto, sin duda ha quedado corroborada la intervención de la cosa riesgosa (automotor conducido por el demandado) en la producción del daño sufrido por los accionantes; es decir, el adecuado nexo causal. Resultando operativa la presunción legal de responsabilidad objetiva que emana de los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, sin prueba que permita desvirtuarla, ya que no surge demostrado —ni siquiera parcialmente— el hecho del damnificado opuesto como eximiente de responsabilidad (arts. 1722 y 1729 CCyC).

En efecto, mientras fue asumido por las partes el choque desde atrás del automotor del demandado al del actor, luego no se acreditó la frenada o detención repentina o intempestiva que se le imputó a este último, ni ninguna otra maniobra de su parte con incidencia causal o concausal en la producción del accidente.

Lejos de ello, el accionado no aportó ningún elemento probatorio que dé sustento a su postura defensiva. Por el contrario, también desde la perspectiva del factor subjetivo puede concluirse —en consonancia con la pericia producida y lo declarado concordantemente por la testigo Hernández— que el accidente se produjo por culpa exclusiva del demandado (cfr. art. 1724 CCyC y arts. 39 inc. b, 48 inc. g, 64 y ccds. Ley 24.449, Código de Tránsito Municipal - Ordenanza de Fondo N° 310/17).

En definitiva, como dueño del automotor Volkswagen Gol dominio MID992 (cfr. informe de la DNRPA acompañado a la causa —[E0022](#)—), y a la vez por su propio hecho culpable o negligente como conductor, Juan

Alberto HUENCHUPAN habrá de responder totalmente por los daños causados.

Como así también —en forma concurrente o *in solidum*— la citada en garantía RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en la medida del seguro (art. 118.2 LS).

7.- Daños reclamados.

Establecida la responsabilidad y consecuente obligación de resarcir, corresponde ahora determinar la procedencia y extensión de los daños reclamados por el actor, cuya condición legitimante —que no fue puesta en cuestión— surge de las constancias de la causa y lo previsto en el art. 1772 del CCyC.

7.1.- Daño emergente (reparación automotor).

En primer orden, el reclamo del actor se relaciona con los daños materiales del automotor (gastos de reparación: repuestos y mano de obra), los que han quedado suficientemente demostrados.

En efecto, de la —incuestionada— pericia practicada ([E0021](#)) se extrae que, en opinión del experto, los daños reclamados y los respectivos presupuestos agregados refieren a partes traseras del vehículo Fiat Toro, lo que resulta compatible o concuerda con un choque por alcance como el del caso. A su vez, dictaminó que “*Los valores presupuestados se condicen con los actuales de plaza aportados por la concesionaria oficial en materia de repuestos originales y también los de mano de obra de taller de chapa y pintura*” (respuestas a puntos de pericia 7 y 8 propuestos por la parte actora).

En cuanto al costo o valor concreto de las reparaciones necesarias, quedó demostrado con los presupuestos presentados por el accionante, los cuales han sido ratificados y actualizados sus importes en la etapa de prueba, mediante los informes acompañados en fecha 1/12/2023 ([E0019](#)).

Por consiguiente, para cuantificar el rubro estaré a la cotización actualizada de repuestos emitida por el concesionario oficial de la marca Fiat "PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A.", que asciende a la suma de \$681.217,44.-

A lo que se debe agregar el costo actualizado de los trabajos de mano de obra

(chapa y pintura) del taller "MBJ-de Juan Astorga", por la suma de \$495.000.-

En definitiva, la indemnización por daño material emergente prosperará, en concepto de capital, por la suma de \$1.176.217,44.

Puesto que ese monto resultante de la indemnización —que tiene naturaleza de obligación de valor— fue cuantificado mediante los referidos presupuestos actualizados que datan del 07/11/2023 y 6/11/2023, respectivamente, corresponde adicionarles hasta dichas fechas los intereses moratorios devengados desde el 20/04/2022 cuando se produjo el perjuicio (cfr. art. 1748 CCyC), a una tasa pura anual del 8%.

Y desde la fecha de cada cotización y hasta el efectivo pago, según la tasa de interés fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machín" (STJRNS3 - Se. 104/24) y su similar del fuero civil "Iraira" (STJRNS1 - Se. 67/24), con su reciente modificación introducida por Ac. 23/25-STJ.

Efectuada bajo tales parámetros la respectiva liquidación hasta la fecha de esta sentencia, resulta:

i) Cotización "Piré Rayen" (7/11/2023): \$681.217,44

Intereses desde 20/04/2022 al 07/11/2023 (tasa pura 8%): \$84.588,81

Intereses desde 07/11/2023 al 02/02/2026 (tasa "Machín"): \$1.746.961,01

Sub-total (i): **\$2.512.767,26**

ii) Cotización "MBJ-Juan ASTORGA" (06/11/2023): \$495.000

Intereses desde 20/04/2022 al 06/11/2023 (tasa pura 8%): \$61.357,23

Intereses desde 06/11/2023 al 02/02/2026 (tasa "Machín"): \$1.271.982,71

Sub-total (ii): **\$1.828.339,94**

iii) TOTAL (sub-total i + sub-total ii): **\$4.341.107,20.-**

En consecuencia, el reclamo del rubro en concepto de capital e intereses calculados hasta esta fecha, prospera por el indicado importe total.

Ello sin perjuicio de los intereses posteriores que pudieran corresponder, en caso de mora y hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal del STJ que fuese aplicable al respectivo período.

7.2.- Privación de uso.

El accionante demandó una indemnización de \$535.200 por privación de uso del automotor.

Conceptualmente, la indemnización por privación de uso debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos que corresponden a los deterioros producidos por el hecho dañoso, ya que lo que resulta indemnizable -y sin pretender incurrir en reiteraciones- es la indisponibilidad temporalia normal que aquello demandaría (cfr. Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo VII, pág. 377 y ss., Editorial La Ley, Edición 2011).

Sobre el punto la jurisprudencia reitera que el automotor por su propia naturaleza está destinado a su uso, satisface o puede satisfacer necesidades ya sea de mero disfrute o laborales; no es un elemento neutro pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su mera privación ocasiona indefectiblemente un daño que debe ser resarcido.

En este caso, en los presupuestos acompañados —y en particular en el de mano de obra de chapa y pintura— no se informó sobre la cantidad de días que demandaría la reparación del vehículo. Tampoco el perito se expidió al respecto en su dictamen.

Ante la ausencia de parámetros probables de la duración de los trabajos, por la magnitud de los mismos, estimo prudencialmente el tiempo mínimo y necesario de indisponibilidad en 15 días; y el consiguiente resarcimiento en la suma de \$300.000, a razón de \$20.000 por día (cfr. art. 147 CPCC).

Aunque ese importe es determinado a valores actuales —fecha de esta sentencia—, cabe poner de resalto que los intereses moratorios en la obligación resarcitoria, cualquiera sea su origen, corren desde la mora del deudor que coincide con la producción del perjuicio (cfr. art. 1748 CCyC). Para lo cual no es óbice que el daño sea actual o futuro.

Por ello, siguiendo el criterio de la Cámara de Apelaciones local en distintos precedentes (v.gr- "Abad" Se. 125/24 y "Navarro" Se. 150/25), a dicha suma —capital— corresponde adicionar un interés puro del 8% anual desde el hecho dañoso motivo de la litis (20/04/2022).

Los que así calculados hasta esta fecha, alcanzan la suma de \$90.994,50, llegándose entonces a la suma total de **\$390.994,50** por este concepto; y sin perjuicio de los intereses moratorios posteriores que pudieran corresponder, en caso de mora y hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal del STJ que fuese aplicable al respectivo período.

7.3.- Disminución del valor venal.

El actor también reclamó una indemnización de \$1.070.400 en concepto de disminución del valor venal o de reventa del automotor (20%).

Para analizar la procedencia de este concepto, importa aclarar que la pérdida del “valor venal” de un vehículo es definida como la diferencia del precio de venta que puede estimarse entre el automóvil antes del siniestro (y que luego es reparado), en comparación con el valor de la adquisición de otro automotor de igual, marca, modelo y estado de conservación que el chocado (Trigo Represas y López Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil, Cuantificación del Daño, pág. 414).

La merma del “valor de reventa” es concretamente una parte del valor de mercado del móvil para el caso de intentar su enajenación luego del accidente, en el supuesto de que los arreglos no lo restituyen a las condiciones inmediatas previas al siniestro.

Al respecto, en “MAIOLO” (Se. 13/16) la Cámara de Apelaciones local ha establecido que la desvalorización del vehículo no constituye una consecuencia necesaria y automática de un accidente de tránsito, estableciendo expresamente que *“Ha de tenerse presente que cuando se reclama por los arreglos de un vehículo, la reposición de las piezas usadas por otras nuevas y las reparaciones, si son realizadas por mano de obra idónea o especializada, lleva razonablemente a la reposición de las cosas a su estado anterior... ”*.

Pues es estricto el estándar fáctico y probatorio para que proceda la

indemnización de esta pérdida del “valor de reventa”, para ello debe determinarse de forma clara qué partes del automotor han sido dañadas, distinguiéndose entre las partes vitales para el rodado, y las que no lo son por ser simples daños a la carrocería. En esta distinción, las que resultan indemnizables son aquellas que pese a la mejor reparación, van a continuar existiendo en alguna medida por estar localizadas en partes substanciales del vehículo, “... *la desvalorización venal se presume en todos los casos en que, por las circunstancias del caso, se advierta que el automóvil ha sido reparado en partes estructurales o esenciales.*” (Allende Pinto, E. M. y Latorre Luco, Z. “Actualidad en Derecho de Daños”. Cita: TR LALEY AR/DOC/6617/2013).

Y en relación a las partes estructurales, la jurisprudencia local ha referido: “*Estos deterioros afectan partes substanciales como el chasis, el diferencial, el block, pero no el guardabarros, paragolpes o radiador, que pueden ser cambiados sin dificultad* (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala I, “*Laspina de Diorio, Alicia y otro c/ Cupi, Marcelo R. y otros s/ sumario*”, citado por Hernán Daray en “Accidentes de tránsito”, Tº. 2, pág. 122, Nro. 28)...” (Cámara de Apel. IV Circ. - “CATRILEO” Se. 53/20).

En cuanto al grado de certeza de la existencia de este tipo de daño, se estableció: “...*el acogimiento del pedido de indemnización por desvalorización venal del vehículo, exige prueba acabada de la existencia del perjuicio, concretada en la subsistencia de rastros y vestigios perceptibles de la reparación, que permiten deducir válidamente que el vehículo ha experimentado un accidente, con la consiguiente retracción de los compradores y la correlativa disminución del precio que podría obtener en oportunidad de su reventa* (Longhi, Liliana Aurora vs. Tristán, Sebastián M. s. Daños y perjuicios / CCC, Necochea, Buenos Aires; 03/05/2012; Rubinzel Online; RC J 6990/12) ... Para la procedencia del

daño por desvalorización del vehículo es necesaria la prueba pericial. Y si, producida ésta, -como en el caso de marras- no reúne los recaudos que permitan determinarlo, solamente queda desestimar el reclamo. (Consiglio, Eduardo Rodolfo vs. Cemid Social S.R.L. s. Daños y perjuicios///CCC 1^a Nom., Santiago del Estero, Santiago del Estero; 26/02/2013; Rubinzel Online; 386112; RC J 7154/13)...” (Cámara de Apel. IV Circ. - “DETZEL” Se.43/24).

En este caso, el perito CASTRO ([E0021](#)) fue categórico al dictaminar que “...no existe daño estructural por lo que ejecutadas las reparaciones conforme las reglas del buen arte con repuestos originales y en taller certificado / homologado no deberían quedar secuelas con desvalorización venal del vehículo de la actora.” (respuesta al punto de pericia 9, parte actora).

Por consiguiente, el reclamo del rubro no puede prosperar.

7.4.- Consecuencias no patrimoniales.

En concepto de “afección espiritual” o daño moral el actor demandó una indemnización de \$60.000.

Alegó diversos padecimientos como consecuencia del accidente, tales como “importantísimos contratiempos” en su vida diaria, debido a la necesidad de salir mucho antes de su domicilio para poder llegar a tiempo al trabajo, tomar colectivos y caminar para arribar a sus destinos habituales; pérdida de su “estado de paz espiritual”; “dolor”; “angustia”.

El daño moral ha sido definido como la “modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).

Se caracteriza por la lesión cierta sufrida en los sentimientos íntimos del

individuo que, determinada por imperio del art. 1741 del Código Civil y Comercial, con independencia de lo establecido por el art. 1738 y ccds. del mismo código, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar.

La determinación de su cuantía en dinero cumple una función de reparación compensatoria o satisfactiva, y en modo alguno de equivalencia de un daño que, por su propia índole, no es susceptible de valoración económica. Esta vieja discusión se encuentra superada por la redacción del actual Código Civil y Comercial, que se refiere expresamente a la indemnización (art. 1741 y ccds.).

Con motivo del siniestro del caso, el actor no sufrió daño físico alguno, sino que lo dañado fue su automotor Fiat Toro.

Tratándose de daños provocados en bienes materiales, se ha decidido que para que pueda prosperar un reclamo por resarcimiento del daño moral es necesario probar debidamente que los menoscabos económicos han provocado sufrimiento, amarguras y violencias espirituales de tal entidad que justifiquen la reparación.

Así, en lo que hace a los accidentes de tránsito, cuando no hubo lesiones, la jurisprudencia ha sido restrictiva.

En esa inteligencia, se ha resuelto que "...el daño moral reclamado como consecuencia del accidente de tránsito padecido por el actor debe ser rechazado, pues al haberse producido solo daños materiales no corresponde tenérselo por probado in re ipsa, sino que debe ser acreditado fehacientemente". (CCCom. de Jujuy, sala II, 14-12-2015, "E., C. P. y L., E. S. c/ B., R. E. y Aseguradora Federal s/Ordinario por daños y perjuicios", L.L. Online, AR/JUR/69355/2015).

También, que "la perturbación que se haya experimentado por las consecuencias derivadas de la colisión que sufriera el vehículo, tales como afrontar procesos administrativos y judiciales, búsqueda y compra de repuestos, indisponibilidad del vehículo, etc., no revisten entidad suficiente como para configurar un daño moral resarcible." (conf. CNCiv., Sala H, in re "Rodríguez, Marta Isabel c/ Amorín, Daniel Hugo s/ daños y perjuicios", del 3-7-2008, Rubinthal Culzoni Online, RCJ 1225/09).

En esta causa, la parte actora procuró acreditar los perjuicios extrapatrimoniales invocados mediante una pericia psicológica encomendada a la Lic. Laura C. AZCONA.

En su dictamen presentado el 06/02/2023 ([E0023](#)), luego de describir la

metodología utilizada, las técnicas administradas y sus resultados, precisó: “*el Sr. Henríquez no posee diagnóstico psicopatológico alguno en términos del DSM IV/V. Se descartó expresamente la existencia de trastornos del estado de ánimo y trastornos de ansiedad (estrés postraumático), entre otros. Por lo tanto concluyo que no hay consecuencias negativas para su psiquismo*”.

Agregó que el actor “...actualmente desarrolla una vida social, personal y familiar normal. Goza de buena salud psicofísica, se desempeña activamente en todos los órdenes de su vida sin dificultad alguna.”

Relacionado con el rubro indemnizatorio que se analiza, únicamente se aprecia que la perito, al exponer las “*consecuencias del hecho motivo de litis en la vida del peritado*” (según lo obtenido en la entrevista semidirigida, se sobreentiende), hizo alusión a sentimientos de *impotencia, preocupación y una intensa sensación de injusticia*.

Según mi apreciación, ello no reviste entidad suficiente para tener por configurada una particular afección o lesión espiritual que exceda las molestias normales, contratiempos o inconvenientes propios del daño material sufrido sobre el automotor (ya compensados con el resarcimiento de los daños patrimoniales: reparación, privación de uso, etc.).

O sea, en mi concepto y conforme al criterio restrictivo al que se hizo mención, en el caso no se verifica —ni puede presumirse— un agravio moral jurídicamente relevante e indemnizable.

Si bien el dictamen pericial psicológico fue impugnado por la parte actora ([E0024](#)), luego la experta rebatió los cuestionamientos con contundencia y ratificó íntegramente sus conclusiones ([E0032](#)).

Por ello, teniendo en cuenta la competencia e idoneidad de la Lic. AZCONA sobre la materia, los sólidos argumentos con los que sostuvo su labor (sin elementos de juicio suficientes que permitan concluir de manera fehaciente respecto del posible error o inadecuado uso que hubiese hecho de sus conocimientos científicos) considero que corresponde otorgarle plena entidad probatoria al dictamen pericial psicológico (cfr. arts. 356, 419, 424 del CPCC).

Corresponde, entonces, el rechazo del rubro.

7.5.- Gastos generados.

La parte actora indicó que, debido a gestiones conciliatorias frustradas, tuvo que afrontar diversos gastos y costas, cuyo reintegro reclama por la suma de \$5.737,68.

Al margen de que no especificó en qué habrían consistido las supuestas erogaciones, ni justificó su cuantía, en cualquier caso no constituirían un rubro autónomo, sino que indudablemente y de conformidad con lo establecido en el art. 71 del CPCC, integrarían las costas procesales. En efecto, como tales quedarían a cargo de la parte a quien se impongan las mismas; retrotrayéndose la obligación al tiempo en que se realizó cada erogación (probada) y a la que, por consiguiente, en su oportunidad se le deben adicionar los intereses devengados hasta su efectivo reintegro, según la tasa judicial vigente en cada período.

En el sentido apuntado, la jurisprudencia tiene establecido que la condena en costas comprende todos los gastos que el litigante se vio precisado a realizar para obtener el reconocimiento de su derecho. Por lo tanto, no sólo se incluirán los devengados durante la tramitación del juicio, sino también los efectuados antes con miras a la promoción del pleito o para evitarlo; sean intimaciones, actuaciones notariales, elementos probatorios como fotografías, planos, mensuras, etc. Tales gastos son los que corresponden a una actuación procesal normal; los que corresponden a una actuación con derecho; los que necesariamente se deben afrontar para obtener un resultado favorable (C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1^a, 64147 RSD-308-7 S, 20/9/2007, "Vascellari, Pablo v. Cons. Propietarios Av. Mitre 1089 Avellaneda s/daños y perjuicios").

8.- Monto total de condena.

En definitiva, la demanda prospera por los siguientes rubros e importes indemnizatorios: Daño emergente (reparación automotor): \$4.341.107,20.-; Privación

del uso: \$390.994,50.-

Lo que totaliza la suma de **\$4.732.101,70.-**

9.- Costas.

Aun cuando la demanda no prospera en su totalidad, las costas se impondrán a las partes demandada y citada en garantía por su condición objetiva de vencidas, sobre el monto de condena (art. 62 CPCC). Pues el hecho que la acción no haya prosperado en toda la extensión, no justifica la liberación de costas respecto del que sin allanarse siquiera parcialmente obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (cfr. STJRNS1: Se. 36/09 "Cortes").

Se excluirá de la base arancelaria los montos desestimados, por considerar que no fue en definitiva una actividad profesional específica y útil la que determinó su rechazo, sino exclusivamente el resultado objetivo de las prueba pericial producidas y, en lo relativo a la disminución del valor venal, la insuficiencia de prueba que debió producir la propia parte accionante. (art. 20 Ley 2212).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Miguel Ángel HENRIQUEZ y, en consecuencia, condenar a Juan Alberto HUENCHUPAN a abonar al actor dentro del plazo de diez (10) días la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO UNO CON SETENTA CENTAVOS (\$4.732.101,70), en concepto de capital (indemnización) e intereses calculados hasta la fecha del presente pronunciamiento, según lo indicado en los considerandos, bajo apercibimiento de ejecución (art. 145 y ccds. CPCC).

II.- Hacer extensiva la anterior condena en forma concurrente a la citada en garantía RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en la medida del seguro (art. 118.2 Ley 17.418).

III.- Imponer las costas a las partes demandada y citada en garantía por su condición objetiva de vencidas (art. 62 CPCC).

IV.- Regular los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. Débora Gabriela PAREDES, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$804.457) (MB. x 17%).

Asimismo, regular los honorarios del letrado interviniente por las partes demandada y citada en garantía, Dr. Sandro Fabián OCHOA, en la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA (\$676.760), equivalentes al mínimo legal de 10 JUS que rige para los procesos de conocimiento, más 40 % por apoderamiento, divido 3 etapas, multiplicado por 2 etapas cumplidas por el letrado (10 JUS + 40% / 3 x 2. Valor unitario JUS: \$72.510). Pues de aplicarse los porcentajes legales —en el caso estimado en MB. x 13% + 40% /3 x 2), no se alcanzaría ese piso arancelario).

Los honorarios de la perito psicóloga, Lic. Laura Cristina CRISTINA AZCONA, se fijan en la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$362.550) (mínimo legal 5 JUS; ya que si se regularan aplicando un 6% del monto base, no se alcanzaría ese piso arancelario).

Con relación a los honorarios del perito accidentológico-mecánico, Ing. Hugo Donald CASTRO, debe estarse a los que ya fueron regulados provisoriamente en 5 JUS en fecha 11/2/2025 ([I0031](#)), puesto que no corresponde ahora efectuar una regulación complementaria a su favor, sino que aquellos adquieran carácter definitivo (ya que si se regularan aplicando un 6% del monto base, conforme lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 5069, no se alcanzaría ese piso arancelario mínimo).

Para efectuar las anteriores regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$4.732.101,70), el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido según la escala arancelaria legal, así como el importe mínimo de honorarios aplicable (conf. arts. 6 a 12, 20, 39, 48 y ccds. de la L.A. N° 2212 y arts. 5, 18, 19 y ccds. de la Ley Provincial N° 5069). No incluyen la alícuota del I.V.A., que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la ley 869.

V.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).-

Diego DE VERGILIO, Juez